



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 313-2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

VISTO :

El Oficio N° 1286-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR (Exped. 011037) del 11 de mayo del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por don **Tolomeo Lucio CASO RIMACHI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de Diciembre del 2014, Opinión Legal N°701-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneariamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resolvió imponer Cese temporal por el término de Tres (03) meses sin goce de remuneraciones a don **Tolomeo Lucio CASO RIMACHI**, ex Responsable de la Dirección de Gestión Institucional DREA, durante el periodo 18FEB2009 al 01FEB2010, aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito del 13 de abril del 2015, interpone recurso administrativo de apelación, teniéndose por notificado con la resolución materia de impugnación el 10 de abril del 2015, solicitando que el superior jerárquico en grado, revoque los actuados y declare fundada su petición;

Que, calificadas las contradicciones administrativas, éstas reúnen los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° 209° de la Ley N° 27444, la misma que tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho, como órgano jerárquico superior de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico



sobre los hechos y evidencias y no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, a raíz de las observaciones contenidas en el Examen Especial, la comisión procesadora, concluye que se adquirió los equipos de cómputo no previsto, con características distintas especificadas en el correspondiente expediente técnico del proyecto "Fortalecimiento de capacidades tecnológicas del Docente de educación básica y la adquisición directa de equipos de cómputo (Observación N° 01); la Inadecuada planificación y supervisión en el manejo del proyecto fortalecimiento de capacidades tecnológicas de docentes de educación básica pública-Región Ayacucho (Observación N° 03); y el Fraccionamiento, favoritismo y omisión de procedimientos en las adjudicaciones de mantenimiento correctivo de Instituciones Educativas del Proyecto PELA -Proceso de Selección (Observación N° 04), por el cual se le sanciona con Cese Temporal por 03 meses sin goce de remuneraciones. Se le instaura Proceso administrativo, en su condición de "Ex responsable de la Dirección de Gestión Institucional-DREA, mediante Resolución Directoral Regional N° 02859-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (21-Nov-2012), sosteniendo que el recurrente no cumplió sus funciones y obligaciones a cabalidad, previo el Informe de Acción de Control N° 001-2011-2-0712 "Examen especial del área de Abastecimientos del periodo 2009-2010", quien presentó su descargo, en su oportunidad;

Que, efectuada la evaluación al expediente y demás actuados, se advierte que Don TOLOMEO LUCIO CASO RIMACHI en su condición de Ex responsable de la Dirección de Gestión Institucional, supuestamente inmerso en la organización ejecución y evaluación del Proyecto de inversión pública denominado "**Fortalecimiento de Capacidades tecnológicas del docente de Educación Básica Pública-Región Ayacucho**", ha sido comprendido en las Observaciones 01, 03 y 04 del Informe de Acción de Control N° 001-2011-2-0712 "Examen Especial al área de Abastecimientos del periodo 2009-2010" de la Dirección Regional Ayacucho, que habría incurrido en faltas administrativas pasibles de sanción administrativa disciplinaria establecida en los literales a), b) y d) del artículo 21° y literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; extremos que el recurrente considera arbitrario, por no ser parte integrante en ninguna de sus actuaciones administrativas, ni miembro integrante del Comité Especial de Contrataciones;

Que, respecto a la sanción disciplinaria de la primera atribución de falta administrativa, la **Observación N° 01** sobre Adquisición de equipos de cómputo no previstos por un monto de S/.668,559.40 Nuevos Soles, con características distintas a las especificaciones en el Expediente Técnico matriz del Proyecto de Fortalecimiento de Capacidades Tecnológicas de Docentes de Educación Básica Pública - región de Ayacucho, así como la compra directa de los equipos de cómputo, excediendo el límite permisible que determina la Ley de Contrataciones; es de aclarar, que para el efecto de este cometido se conformó un Comité Especial de Contrataciones para conducir el proceso de Licitación Pública N° 001-2009 para la adquisición de 1,340 equipos de cómputo en el marco del proyecto "Fortalecimiento de Capacidades tecnológicas de Docentes de Educación Básica Pública de la





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 313-2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 DIC 2015

Región de Ayacucho”, aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N° 01482 del 28 de mayo del 2009 (Fs 086), como competencia y atribuciones otorgadas para organizar y ejecutar el proceso de selección desde su primigenia etapa de preparación de bases, absolución de consultas, evaluación de observaciones, recepción de ofertas, calificación de postores y propuestas en general, todo acto necesario y conveniente para realizar el proceso de selección hasta el otorgamiento de la Buena Pro, y de este modo quede consentida administrativamente. Siendo así, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables, administrativa y judicialmente de las decisiones que adopten, cuidando que la selección del bien, servicio u obra realizada se encuentre arreglada a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, normas conexas y complementarias; por lo tanto, como responsables directos de todo proceso adquisitivo, habrían incurrido en responsabilidades de naturaleza administrativa; más no así el administrado, desvirtuándose la responsabilidad atribuida al impugnante, debiendo ser absuelto de los cargos atribuidos;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa atribuida en la **Observación N° 03** sobre inadecuada planificación y supervisión en el manejo del proyecto de Fortalecimiento de Capacidades Tecnológicas de Docentes de Educación Básica Pública de la región de Ayacucho, que generaron gastos en exceso e inadecuados con cargo al proyecto y sin que éstos tengan un sustento técnico; sobre el particular, cabe mencionar que mediante Resolución Directoral Regional N° 01043 de fecha 13 de mayo del 2010 se conformó el Equipo Técnico encargado de la organización, ejecución y evaluación integrado por miembros los cuales tenían la responsabilidad directa de cumplir con las funciones que se les encomendaba mediante acto resolutorio como integrantes del equipo; no obstante a ello, es responsabilidad del área usuaria la intervención de expertos en el tema de adquisición de equipos de computo. Para el efecto el Art. 13° de la Ley de Contrataciones establece “(...) **la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizado por el área usuaria, en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento (...)**”; y sobre el Fraccionamiento, favoritismo y omisión de procedimientos en adjudicaciones de mantenimiento correctivo de Instituciones Educativas del Proyecto PELA, Proceso de Selección (**Observ. N° 04**), igualmente la decisión autónoma lo asume el Comité Especial, no siendo parte de este comité en ninguno de sus actividades el impugnante, quedando desvirtuado la responsabilidad atribuida; por tanto, se encuentra absuelto del cargo presuntamente atribuido;



Que, la Comisión procesadora no ha ponderado las pruebas acopiadas para los fines de graduar y establecer la sanción disciplinaria respecto a las atribuciones de faltas de carácter administrativo (Observ. 01, 03 y 04), conforme se precisa en el considerado precedente, quedando desvirtuadas las supuestas faltas disciplinarias. El impugnante en su condición de Ex Director de Gestión Institucional-DREA, no tuvo intervención, ni participación en las supuestas irregularidades calificadas por la Comisión procesadora. En resumen, calificado las circunstancias en que acontecieron los hechos, la forma de su comisión, la concurrencia de las mismas y los efectos que ella produce; dejando de lado los elementos de juicio alcanzados y/o recabados para los propósitos de investigación administrativa; al omitirse aquellas, se ha contravenido en forma manifiesta el debido procedimiento administrativo contemplado a manera del principio de la Potestad Sancionadora Administrativa del Estado, contemplado en el Art. 230°, inc. 2) de la Ley N° 2744 Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce entre otros derechos a los administrados, el derecho de ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, hechos que no aconteció en el presente caso. En observancia al principio del Debido Procedimiento Administrativo y el de Verdad Material, el recurso de apelación radica en conferir una interpretación normativa correcta y adecuada valoración de las pruebas producidas, que pueda corregir las omisiones de la autoridad administrativa, con un criterio justo y razonable del acto administrativo, ameritando revocar la resolución impugnada.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE :


Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por **Tolomeo Lucio**, **CASO RIMACHI** ex Responsable Director de la Dirección de Gestión Institucional, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de diciembre del 2014; en consecuencia, **se le ABSUELVE** de los cargos atribuidos en su contra, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declarar, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
RAUL M. LUNA MENESES
GERENTE REGIONAL